

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00105-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Tomar atenta nota a la comunicación de embargo de remanentes de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado, allegada el 25 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Juan de Pasto. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría infórmesele lo aquí resuelto.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00374-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

En atención de lo solicitado de común acuerdo por las partes, y, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión de este asunto hasta el 25 de marzo de 2023.

Cumplido el término de suspensión, las partes deberán informar sobre el cumplimiento parcial o total del acuerdo de pago celebrado, así como lo correspondiente a la suerte de las presentes diligencias. En caso de existir abonos a la obligación, se informará su fecha, monto y la forma en como fueron imputados a la obligación ejecutada.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00019-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 13 de junio de 2022, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia de 18 de mayo hogaño, emitida por esta sede judicial.

2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00031-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de 14 de septiembre de 2022.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00106-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de 17 de agosto de 2022.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00346-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó – Antioquia, en la cual se evidencia la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la lid.
2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la Asociación de Bananeros De Colombia - Augura en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00476-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 12 de julio de 2022, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble del **Fondo nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Alexis Fabián Santofimio Vargas**, por desistimiento tácito.
2. Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4.000.000.00 M/cte como agencias en derecho.
3. Cumplido lo anterior, por secretaría realícese el respectivo archivo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00596-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 24 de agosto de 2022.
2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00719-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 26 de septiembre de 2022.
2. Requerir a la parte demandante para que, proceda a notificar el mandamiento ejecutivo al extremo pasivo en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00725-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelva:

Requerir a la parte actora para que informe al despacho si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones de la demanda o, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En caso de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá allegar poder debidamente conferido con facultad para recibir.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00024-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandante Seguridad Hilton Ltda – En Reorganización, contra el auto de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se dió por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

La inconforme alega que llevó a cabo los actos de notificación a la pasiva el 14 de marzo hogaño.

A su vez, expresa que la orden del auto que exhortó a notificar era materializar dicha actuación más no comunicarla a esta sede judicial.

Así las cosas, solicita el proveído atacado y en su lugar se siga el trámite procesal respectivo.

Consideraciones

1.Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyo el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, el numeral 1º del artículo 317 del CGP dispone que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, desde el auto de 7 de marzo de la presente anualidad, se conminó a la parte demandante a realizar los actos de notificación, so pena de dar aplicación a los preceptos establecidos en el artículo 317 *ibidem*.

Pues téngase en cuenta que, dicho articulado estableció la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta.

3. Pues bien, revisado el expediente, la parte actora no acreditó los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda hasta el auto objeto de reproche.

4. Ahora bien, de las constancias allegadas con el recurso interpuesto, tampoco puede tenerse como notificada de la demanda a la pasiva, pues si bien es cierto que se allega un correo enviado a la dirección electrónica yesoslaroca@gmail.com, lo cierto es que dicha misiva no acreditó el acuse de recibido por cuenta de los demandados.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido (subraya el Despacho).

A su vez, es preciso indicar que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por quien recibe, en el que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Por tanto, se mantendrá el auto atacado toda vez que, la parte actora no materializó los actos tendientes a la notificación de la demanda a su contraparte.

5. Finalmente, se concederá el recurso de apelación con base en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que se trata del auto que puso fin al proceso.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: No reponer el auto atacado.

Segundo: Conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Tercero: Remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00058-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del ejecutado.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00082-00

Vista la hecha por la parte demandante el 12 de julio hogaño, el Despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós
Rad: 110013103046-2022-00200-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

En atención de lo solicitado de común acuerdo por las partes, y, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión de este asunto por el término de un (1) mes.

Cumplido el término de suspensión, las partes deberán informar sobre el cumplimiento parcial o total del acuerdo de pago celebrado, así como lo correspondiente a la suerte de las presentes diligencias. En caso de existir abonos a la obligación, se informará su fecha, monto y la forma en como fueron imputados a la obligación ejecutada.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00205-00

Vista la documental que antecede y, previo a suspender el trámite procesal, el despacho resuelve:

Requerir a las partes para que, en el término de cinco (5) días, alleguen dicha solicitud con presentación personal ante notario y/o autoridad judicial, o de ser el caso, a efectos de corroborar la notificación de la orden de pago, desde el correo de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00216-00

Vista la documental que antecede y, previo a suspender el trámite procesal, el despacho resuelve:

Requerir a las partes para que, en el término de cinco (5) días, alleguen dicha solicitud con presentación personal ante notario y/o autoridad judicial, o de ser el caso, a efectos de corroborar la notificación de la orden de pago, desde el correo de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No.____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00344-00

Vista la solicitud de la parte demandada, el Despacho resuelve no tener en cuenta la manifestación de reconocimiento de personería, toda vez que la demanda fue rechazada por auto de 19 de agosto del presente año.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre dieciocho de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00671-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda solicitada por la parte actora,

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-000364-00

En atención a la solicitud de corrección del auto adiado el 26 de agosto de 2022, elevada por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico el 30 de agosto hogaño, se advierte que le asiste razón a la memorialista, por lo cual, frente a su requerimiento, se precisa:

1. El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso se tiene que, al momento proferir dicha providencia, se manifestó que la demanda había sido instaurada por HUMBERTO CRISTANCHO MONROY BARRETO contra HUMBERTO CRISTANCHO TELLO y CLARA HELDA ARAGÓN DE CRISTANCHO, no obstante, revisado el libelo inicial, se constata que se incurrió en un yerro frente a la identificación de dichos sujetos procesales por parte del Despacho. Así las cosas, se procederá a corregir lo pertinente a fin de que se notifique debidamente dicha providencia y se siga el trámite correspondiente.

Por lo discurrido, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “PRIMERO” del auto admisorio en el sentido de ADMITIR la demanda declarativa instaurada por HUMBERTO CRISTANCHO TELLO y CLARA HELDA ARAGÓN DE CRISTANCHO contra YENNI CAROLINA MANROY BARRETO.

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales del auto de 26 de agosto de 2022 que trata esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído junto con el auto objeto de esta corrección.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2017-00374-00

1. Previamente a continuar con el trámite correspondiente y a efectos de integrar debidamente el contradictorio, aclárese por parte de las respectivas apoderadas, la calidad en la que concurren a este trámite Lucy Bareño Ariza y Everardo González Sosa, lo anterior comoquiera que de presentarse este último como parte del extremo demandado, en relación al poder otorgado a la Dra. Ana Félix Ordoñez de García, se estaría afectando el deber ético de no defender intereses contrapuestos que le impone la ley a la profesional, conforme lo dispone el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico
No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-000345-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, presentado por el apoderado del extremo demandante en contra del auto de 5 de agosto de 2022, por medio del cual se niega la orden de apremio deprecada.

I. ANTECEDENTES

El opugnante, cimenta su inconformidad señalando que la radicación de las facturas se realiza bajo las instrucciones de la accionada, procedimiento que no incluye la suscripción de la copia de la factura con firma e identificación plena del empleado encargado de la recepción de los pluricitados documentos, sino la estampación del sello de la compañía en el cual se observa el nombre de la entidad y la fecha de radicación, además que al tratarse de facturas expedidas con base en la prestación de servicios médicos-quirúrgicos derivados de accidentes de tránsito, debe seguirse el marco normativo correspondiente, esto es, la ley 100/93 y el Decreto 56 de 2015.

De otra parte, en punto de la radicación, la ejecutada autoriza que esta se haga incluso en línea, por lo que debe concluirse que los documentos presentados en el presente asunto si cumplen con los requisitos exigidos, ya que en el sello estampado en cada una de ellas a simple vista se consta: i) la fecha de recibido y ii) quien recibe, que no es otra persona que la propia obligada, pues aparece el nombre de esta, tras lo que se concluye que las facturas si fueron aceptadas de manera expresa, pues dentro de los tres días posteriores a su presentación no fueron objetadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si de acuerdo a los reparos formulados por el recurrente, hay lugar a revocar el auto objeto de censura, comoquiera que las facturas presentadas cumplen con los requisitos de ley para su exigibilidad por esta vía.

2. Es de resaltar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7106-2020, sostuvo que:

“... para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha derivado el juzgador de si operó la aceptación, más no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones...”

Y es que por el solo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente), ello ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad en cuanto a la recepción de la mercancía o prestaciones que allí se encuentren descritos, ya que lo verdaderamente interesa es el requisito de la aceptación, expresa o tácita de la factura, la

cual se entiende que ha ocurrido frente a la conformidad o aquiescencia del obligado con relación al contenido del título, esto es, después de haber ocurrido la recepción.

Y dicho criterio fue reiterado en sentencias STC7273-2020 y STC10317-2020, al puntualizar que el recibido de la mercancía o servicio no resultaba necesario tomarlo en consideración como requisito, debido a que dicho requisito se estudia al amparo de la “aceptación de las facturas” al respecto dijo:

“3.3.- Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Queriendo decir lo anterior, que para que ocurra cualquiera de las dos formas de aceptación, tan solo se requiere que el beneficiario o su dependiente la reciban en los términos del artículo 774 del Código de Comercio, y si estos no elevan ningún tipo de reparo respecto a su contenido dentro de los tres días siguientes, se considera irrevocablemente aceptada atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 773 ejusdem.

En aras de unificar y dar seguridad jurídica, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en proveído de 26 de noviembre de 2020, afirmó que resultaba oportuno “...modificar el criterio que venía sosteniendo, para ajustarse a los argumentos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales, la aceptación tácita de la factura, en principio, permite tener por cumplida la entrega de las mercancías o la prestación del servicio, quedando la posibilidad de que el ejecutado, a través de los medios de defensa a su alcance, desvirtúe esa circunstancia.”¹.

3. Las facturas arrimadas fueron generadas por la Fundación Hospital San Pedro, por concepto de recobro de servicios médicos-quirúrgicos prestados derivados de accidentes de tránsito en los cuales tuvo participación vehículos automotores amparados por póliza expedida por la Previsora, en donde aparece un sello de recibido, así que, si la demandada no elevó ningún reclamo respecto del contenido de cada una de ellas dentro de los tres días siguientes a su recepción, se sigue que frente a ellas operó la aceptación tácita, con las consecuencias que ello apareja, sin que fuere necesario que la parte demandante acreditara la prestación de los servicios facturados

Sin embargo, observa el despacho que las facturas no reúnen la totalidad de las exigencias del artículo 774 armonizado con el artículo 773 del Código de Comercio, para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, ya que carecen de la indicación del nombre, o identificación o la firma de quien es el encargado de recibirlas, comoquiera que el solo sello mecanográfico en tinta con la fecha de radicado no es señal inequívoca de haberse aceptado las mismas, sino que su beneficiario o receptor debió

¹ Expediente 13001310300120190027101.

haber impuesto una rúbrica en señal de que determinado día le fueron entregadas, como elemental forma de contabilizar el término para la aceptación tácita, sin que sea plausible decir que dichos requisitos de ley, puedan ser modificados por los reglamentos de la ejecutada, tales como, la posibilidad de radicar las facturas en línea, pues si bien dicho canal resulta útil y facilita el trámite de su cobro, el mismo no puede desconocer los mandatos considerados por el legislador.

4. Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 438 *ejusdem*, se advierte que la decisión proferida en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, motivo por el cual, se concederá la apelación subsidiariamente deprecada en el efecto suspensivo.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído adiado el 5 de agosto de 2022, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación deprecada en el efecto suspensivo. Para lo cual, **ORDENAR** la remisión del proceso por secretaría para que se surta la alzada a la mayor brevedad posible.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00446-00

Como quiera que se encuentra que están reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 *ibídem*, es preciso admitir la demanda, ordenar el trámite correspondiente. En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales dentro de la demanda de la referencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra JUAN DE LA CRUZ HERNANDEZ DURANGO, MANUEL CRESCENCIO HERNANDEZ DURANGO, LUIS GREGORIO HERNANDEZ DURANGO, SIXTA TULIA HERNANDEZ LOPEZ, PABLA PETRONA HERNANDEZ ARTEAGA, GUSTAVO JOSE ARTEAGA HERNANDEZ, OSCAR JOSE SANCHEZ CORREA, MALFI ZORAIDA HERNANDEZ HERNANDEZ, DENIS ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, JUANY DEL CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ, ARTURO NICOLAS MORENO HERNANDEZ, MARIA CRECENCIA MORENO HERNANDEZ, RUBEN MORENO HERNANDEZ, OSCAR MARCELIANO MORENO HERNANDEZ, LAZARO MANUEL MORENO HERNANDEZ, RAFAEL TRINIDAD LLORENTE RAMOS, ELBA ESTHER ALVAREZ HERNANDEZ, PABLA PETRONA HERNANDEZ DURANGO, YERNY LUZ MORENO HERNANDEZ y ALY JOSE ARTEAGA HERNANDEZ.

SEGUNDO: CITAR a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO - HOY - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en virtud del gravamen hipotecario según la anotación No.8 del folio de matrícula inmobiliaria No.146-8368, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lórica.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte convocada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8°¹ del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso

QUINTO: CORRER traslado al demandado por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

SEXTO: ORDENAR a la demandante que consigne a órdenes de este Juzgado y a cuenta de este proceso la suma de \$25.087.647,00 correspondiente al avalúo aportado. Acredítese esta consignación para proceder a dar aplicación al ordinal siguiente. Por secretaria infórmese número de cuenta y datos requeridos para la consignación a través de correo electrónico al apoderado.

SÉPTIMO: cumplido el ordinal anterior de esta providencia, SE DECRETA la entrega anticipada del área de terreno cuya expropiación se requiere, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.

OCTAVO: COMISIONAR al JUEZ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LORICA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA con el fin de que lleve a cabo la entrega anticipada del bien objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con los Arts. 39 y 399 Numeral 4° del C.G.P. y previa verificación de la consignación del valor señalado en el Numeral 5° de la presente providencia.

NOVENO: INSCRIBIR la demanda de la referencia conforme al artículo 592 del C.G.P. en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 146-8368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, como apoderado de la demandante conforme al memorial de poder adjunto a la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL